



INFORME SECRETARIAL. Paso a informar al señor Juez que la parte demandante, en coadyuvancia de la demandada, allegó memorial mediante el cual solicitan la notificación por conducta concluyente de la convocada y la suspensión del trámite (*anexo 04, Cdo. Ppal*).

Informo que obra memorial allegado por la EPS Salud Total en respuesta a requerimiento efecutado por este despacho judicial (*anexo 07, ibidem*).

Manizales, 28 de junio de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00334-00
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	María Liliana López Palacio

1. Objeto de decisión.

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto a las manifestaciones contenidas en memorial allegado por las partes dentro del proceso de la referencia, así como sobre respuesta allegada por la EPS Salud Total, previas las siguientes,

2. Consideraciones:

2.1 Notificación Por conducta concluyente:

La señora María Liliana López Palacio en su calidad de demandada en este juicio verbal, allegó escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra, el cual fuera presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el día 20 de junio de 2023, por el abogado demandante.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la

manifestación verbal...”

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello, se tendrá a la ejecutada *María Liliana López Palacio*, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2.2 Suspensión del Proceso:

Las partes de común acuerdo y ante el pacto pronunciado, solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses.

En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone lo que a continuación se transcribe en lo pertinente:

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

/../.

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan: i) La petición se realiza tanto por el vocero judicial de la entidad demandante, como por la demandada, como intervinientes en el proceso. ii) La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios. iii) No está embargado el remanente y iv) La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.

En consecuencia, se suspenderá el proceso, conforme a lo solicitado.

2.3 Renuncia a términos traslado demanda

Manifiestan las partes en escrito allegado el 20 de junio hogañó, que renuncian a términos de notificación y ejecutoria en cuanto a lo solicitado.

Al respecto indica el artículo 119 ídem:

“Renuncia de términos: Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”

En virtud a lo anteriormente transcrito, y dado que cumple con los requisitos establecidos, en tratándose de las personas en cuyo favor se concede, se accederá a la renuncia a términos de ejecutoria de la decisión contenida en la presente providencia, solicitada por las partes en contienda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la señora **María Liliana López Palacio** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva fechado ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), promovida por el **Banco de Occidente**, en su contra.

SEGUNDO: TENER como fecha de su notificación el día 20 de junio de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, oficina que recepciona los memoriales dirigidos al Despacho.

TERCERO: SUSPENDER hasta el **veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** el trámite del presente proceso y vigilar por la secretaria del Juzgado este término, en tanto, una vez transcurrido el lapso de suspensión que se decreta mediante la presente providencia, se continuará con el trámite normal del proceso.

CUARTO: Incorporar al plenario el memorial allegado por la EPS Salud Total, mediante el cual otorga los datos biográficos de la demandada, para los efectos pertinentes.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión, invocada por las partes.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9f87195ecc0fce316d2d0565eb8312e072ea0dcb5c8b1b2f9752484bc1014**

Documento generado en 28/06/2023 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>